UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"LÍMITE DE EDAD PARA ACCEDER A PRIMARIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO"

AUTOR

GREGORIO PAPA CALDAS TORRES

ASESOR

MG. CARLOS JESÚS ALZA COLLANTES

TRUJILLO – PERÚ

2020

Hoja de firmas

Dedicatoria

Con afecto y cariño dedico este trabajo a mis hijos Farid y Mitzi que son el motor de mi existencia.

Agradecimiento

Agradezco a mi esposa Mara por el apoyo constante.

Índice de contenidos

			Pág.
	Hoja de firmas		2
	Dedicatoria		3
	Agradecimiento		4
	Índice de contenidos		5
	Índice de tablas y gráficos		6
RESUMEN			7
ABSTRACT			8
I.	**INTRODUCCIÓN**		9
	1.1. Realidad problemática		9
	1.2. Formulación de problemas		12
	1.3. Hipótesis		12
	1.4. Justificación		12
	1.5. Objetivos		14
II.	**MARCO CONCEPTUAL**		15
	2.1	Antecedentes	15
	2.2	Bases teóricas	16
	A.	El interés superior del niño	16
	B.	Comparativo de Perú, Colombia, Chile y México	18
	C.	El derecho a la educación	21
	D.	Desarrollo psicológico del niño	23
	E.	Análisis de normativa Minedu	26
	F.	Análisis de expedientes tribunal constitucional	28
	2.3.	Definición de términos	32
III.	**MATERIAL Y MÉTODOS**		33
	3.1.	Tipo de investigación	33
	3.2.	Método	33
	3.3.	Materiales de estudio	34
	3.4.	Población y muestra	35
	3.5.	Técnicas, procedimientos e instrumentos	36
	3.6.	Operacionalización de las variables	36
	3.7	Encuesta	36
IV	RESULTADOS		42
V.	DISCUSIÓN		43
VI.	CONCLUSIONES		46

VII.	RECOMENDACIONES	47
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48
	ANEXOS	50

Índice de tablas y gráficos

Encuesta	**Pág.**
Periodos y características del desarrollo psicológico según Piaget	25
Cuadro comparativo de las normas emitidas por el Ministerio de Educación sobre el límite de edad para acceder al Nivel Primaria	28
¿Está involucrado en la Educación Primaria?	39
¿Está involucrado en la Educación Primaria?	39
¿Sabe que existe un límite de edad para el ingreso a Educación Primaria?	40
¿Sabe desde cuándo se planteó el límite de edad?	41
¿Está de acuerdo con el límite de edad que al 31 de marzo debe tener 6 años para ingresar a Educación Primaria?	41
¿Sabía que psicológicamente los niños no deben ser limitados por la edad de 6 años cumplidos al 31 de marzo para ingresar a la Educación Primaria?	43
¿Está de acuerdo que los límites para el ingreso a la Educación Primaria contengan un análisis psicológico?	43

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: EL LÍMITE DE EDAD PARA ACCEDER A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, se origina como preocupación frente a este tema muy polarizado. Por un lado, están las normas como la Constitución Política del Perú y el Interés Superior del Niño que deben tenerse en cuenta al momento de administrar justicia para no afectar los intereses de algún menor. Por el otro lado, estas normas resultan inflexibles y omiten nuestra realidad diversificada catalogando a todos los niños por igual, desconociendo así que hay niños que cuentan con un entorno favorable y las condiciones necesarias para iniciar sus procesos de desarrollo a temprana edad. Sin embargo, lo único que logra el Estado con estas normas es violentar el derecho de estos niños.

Asimismo, más allá de la maduración biológica como factor preponderante para el desarrollo del pensamiento, está primero las condiciones del entorno. Son estas las que al final determinan el desarrollo cognitivo y de las otras dimensiones del estudiante. Por lo tanto, el criterio de la edad cronológica no es determinante, por lo que en muchos casos puede constituir un perjuicio para un niño que ha crecido en un entorno favorable. Desde esta perspectiva, y siendo el Perú un país con amplia brecha socioeconómica, se presume que el límite de edad para acceder al primer grado de primaria, colisiona con los derechos de muchos niños con las condiciones necesarias para empezar a estudiar a temprana edad.

Finalmente, preciso que, la presente investigación me permitió confirmar mi hipótesis planteada; y al mismo tiempo, servirá de precedente a futuras investigaciones, a fin de superar lo hasta aquí logrado. Considero que toda investigación es un proceso y un producto, no es un conocimiento absoluto; por lo tanto, la investigación queda abierta.

ABSTRACT

This research paper entitled: THE AGE LIMIT TO ACCESS PRIMARY EDUCATION AND THE CHILD'S HIGHEST INTEREST, originates as a concern regarding this highly polarized issue. On the one hand, there are the rules such as the Political Constitution of Peru and the Best Interest of the Child that must be taken into account when administering justice so as not to affect the interests of any minor. On the other hand, these norms are inflexible and omit our diversified reality, cataloging all children equally, thus ignoring that there are children who have a favorable environment and the necessary conditions to start their development processes at an early age. However, the only thing the State achieves with these norms is to violate the rights of these children.

Likewise, beyond biological maturation as a preponderant factor for the development of thought, there is first the environmental conditions. It is these that ultimately determine the student's cognitive and other dimensions. Therefore, the criterion of chronological age is not decisive, so in many cases it can be detrimental to a child who has grown up in a favorable environment. From this perspective, and since Peru is a country with a wide socioeconomic gap, it is presumed that the age limit to access the first grade of primary school, collides with the rights of many children with the necessary conditions to start studying at an early age.

Finally, I specify that the present investigation allowed me to confirm my hypothesis; and at the same time, it will serve as a precedent for future research, in order to overcome what has been achieved so far. I consider that all research is a process and a product, it is not an absolute knowledge; therefore, the investigation remains open.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La reforma del marco legal del sistema educativo peruano en las tres últimas décadas ha creado controversias, arduos debates en el pleno e inconformidad social. Todas estas reflejadas en huelgas, manifestaciones de padres de familia, dado que algunas daciones legales han sido percibidas como inconstitucionales. Por ejemplo, es el caso de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la cual generó huelgas masivas por parte de los docentes.

De modo análogo las protestas por la dación de las diferentes Resoluciones Ministeriales del MINEDU a partir del 2011—iniciada con la RM N° 0622-2011 y sus sucesivas que determinaron el límite de edad para acceder a la educación primaria imponiendo el requisito de 6 años cumplidos a cumplir hasta el 31 de marzo en el año lectivo — no se hizo esperar por los padres de familia. Por su parte, frente a esta problemática de interés público, el legislativo promovió dos proyectos de ley —aprobados por unanimidad en el pleno, pero rechazados por el ejecutivo— en controversia con lo determinado por las normas del Ministerio de Educación (en adelante MINEDU), quienes alegan, en primer lugar, que estas Resoluciones Ministeriales contradicen el derecho fundamental a la educación estipulado en la constitución peruana, así como a la Ley General de Educación N° 28044: Sexta disposición complementaria y transitoria. Segundo lugar, se oponen al PRINCIPIO de interés superior del niño y, en tercer lugar, afecta las dimensiones emocionales, psicomotrices y cognitivas del niño. Estas últimas protegidas en las normatividad internacional y nacional.

La educación como derecho fundamental de los individuos está consagrado en los diferentes instrumentos o tratados internacionales de derechos humanos, así como en la Constitución Política del Perú (en adelante CP). Además, desde un enfoque de derechos —que considera dimensiones como el acceso, la calidad y respeto al entorno de aprendizaje—ha sido reconocido por los estados como fundamental para el desarrollo y la transformación social. Así en el foro de Dakar (Senegal) los gobiernos del mundo se comprometieron el año 2000 alcanzar el acceso universal a una enseñanza primaria gratuita, de calidad y obligatoria (Unicef, 2008).

El artículo 26 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) consagra que toda persona tiene derecho a la educación. Se ordena a los estados que en sus niveles elementales la promuevan de forma gratuita, obligatoria y considerando el pleno desarrollo de la personalidad humana. Ha sido a partir de esta que la educación se ha reconocido en otros tratados internacionales.

Así en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en su principio 7, refiriéndose propiamente al niño y su educación mantiene el derecho a la gratuidad, obligatoriedad e igualdad de condiciones; así mismo destaca que el objeto sigue siendo el desarrollo pleno de la persona (ONU, 1959, p. 143). Los mismos derechos se cautelan en La Convención contra la Discriminación en Educación (1960) cuando en sus artículos 3, 4 y 5 ordena que los Estados partes deroguen todo dispositivo legal discriminatorio, y más bien favorezcan la gratuidad de la enseñanza.

Otros son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 1981 y La Convención de los Derechos del Niño 1989, en sus artículos 28 y 29 sostienen que todo niño tiene derecho a la educación, es gratuita y promueve un desarrollo holístico. En todos ellos se determina que la educación primaria es un derecho gratuito y obligatorio, y su fin es promover la realización personal logrando que la persona participe en la sociedad.

En la CP vigente la educación también es reconocida como derecho social y no subjetivo, pero de forma tácita; puesto que en sus artículos 13, 14, 17 debido a que en ellos se determina que el Estado garantiza la gratuidad y accesibilidad. Ha sido bajo el amparo de estos artículos que el Tribunal Constitucional (TC) ha reconocido y confirmado que la educación continúa siendo un derecho fundamental (Alvites, 2017; Canales, 2015).

Por otra parte, el interés superior del niño (en adelante ISN) es un concepto que ha adquirido relevancia jurídica en las últimas décadas, puesto que ha modificado la perspectiva del niño como objeto de protección por parte del adulto a una perspectiva de un niño con derechos inherentes. Entre los protocolos internacionales que le dieron luz está la Convención de los Derechos del Niño de 1989, determinando que cualquier interpretación de los derechos de la convención debería hacerse acorde con el concepto de ISN. En consecuencia, a partir de allí las políticas públicas, especialmente el de protección

y educación, tuvieron que incorporar este concepto. En el ordenamiento jurídico peruano, el ISN está implícito en el art. 4 de la CP, muy citado por el Tribunal Constitucional en diferentes expedientes (Santamaría, 2017).

Sobre este marco legal internacional y nacional, el MINEDU dictó la Resolución Ministerial 00622-2011-ED y la 0044-2012 ED que determinan la edad mínima de 6 años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo para ser matriculados y aceptados en el nivel primaria, así como en inicial (3 años cumplidos al 31 de marzo). Estas se mantienen en vigencia y se les ha dado continuidad con las resoluciones anuales de orientación del año escolar respectivo. Así mismo se ha fortalecido con la Resolución Ministerial N° 0665-2018-MINEDU, "Norma que regula la matrícula escolar y traslados en las instituciones educativas y programas básicos", que establece como requisito, hasta la actualidad, la edad mínima de seis años cumplidos al 31 de marzo para ingresar a la escolaridad primaria. Con esta, el MINEDU pretende asegurar el bienestar del niño y asegurar para él una enseñanza acorde a su condición cognitiva, emocional y social. Entre las razones que alega el MINEDU para exigir este requisito están los sustentos psicopedagógicos y los avances neurocientíficos aplicables a la educación.

En lo que respecta al derecho comparado, sobre el límite de edad para acceder a la educación primaria, el promedio de los países Latinoamericanos es de 6 años igual a Perú (Chile, Colombia, Paraguay), con excepciones como Bolivia cuya edad mínima es de 7 años cumplidos al 30 de junio. En cuanto a los países europeos la edad mínima es a los 6 años (Unesco, 2013).

Es en este contexto que la dación de las resoluciones ministeriales, que determinan la edad mínima de ingreso a la educación primaria, generó polémica tanto en el colectivo social como en el Congreso de la República en donde algunos congresistas promovieron proyectos de leyes que flexibilicen esta normativa. Ello porque algunos agentes consideran que estas normas son inconstitucionales y conculca el derecho fundamental a la educación consignada en los tratados internacionales y la CP (Constitución Política del Perú). Hechos que por cierto han involucrado la participación del Tribunal Constitucional al respecto. Por ejemplo, con la sentencia EXP N.° 00966-2016-PA/TC.

Por lo expuesto, la presente investigación tiene como objeto de estudio determinar la congruencia de las normas técnicas emitidas por el MINEDU que determinan la edad

límite para el ingreso a la escolaridad primaria con el principio de interés superior del niño. Todo ello bajo la luz de dimensiones axiológicas, normativas y fácticas, con el único propósito de encontrar el significado teleológico de la naturaleza de la normatividad, la cual deberá ser coherente con la concepción que la sociedad peruana tenga de la justicia y los fines del derecho.

De esta problemática, en la presente investigación se formula el problema que se menciona a continuación.

1.2. Formulación del problema

¿Afecta el interés superior del niño protegido por la Constitución el límite de edad para acceder a la educación primaria establecido por el Ministerio de Educación?

1.3. Hipótesis

Sí afecta el interés superior del niño protegido por la Constitución el límite de edad para acceder a la educación primaria establecido por el MINEDU, dado que la edad del niño no es un indicador psicológico para determinar su ingreso al nivel primaria.

1.4. Justificación

Todo estudio de investigación es motivado por razones que deben estar fundamentadas (Ñaupa, et al, 2014). La presente investigación presenta pertinencia, relevancia social, implicancias prácticas y valor teórico.

Pertinencia. La presente investigación goza de pertinencia porque pretende indagar cómo en la última década del presente siglo se ha venido conculcando a partir de la dación un conjunto de normas— que determinan el límite de edad para acceder a la educación primaria—promulgadas por el Ministerio de Educación discordante del Principio del Interés superior del Niño al punto que se ha acudido hasta el Tribunal Constitucional. De tal modo la investigación indaga hasta qué punto el mencionado principio es considerado por el MINEDU al momento de emitir normas y hasta qué punto los magistrados administran la justicia, considerando el principio, cuando se presentan casos en donde los niños por cuestiones de edad no se les permite ser

matriculados en el nivel primaria por cuestiones de edad, habiendo estudiado ya la educación inicial. Con ello se pretenderá determinar si es adecuada las normas que regulan dicho límite de edad para iniciar estudios primarios.

Relevancia social. La investigación cobra relevancia social porque dará a conocer que la dación de la RM N° 0622-2011 y sus sucesivas que determinan el límite de edad para acceder a la educación primaria ha causado en la última década preocupación, protesta e incomodidad social de los padres de familias, y ha perjudicado a muchos niños que no han podido acceder a iniciar sus estudios primarios, aun habiendo terminando su educación inicial. También el legislativo en dos ocasiones presentó en su momento proyectos de Ley que modifiquen dichas Resoluciones por considerarlas inconstitucionales y perjudiciales para el desarrollo saludable de los niños.

Aporte práctico. La presente investigación contribuirá a mejorar la práctica del proceso judicial en el tema relacionado, puesto que propone que apliquen para el caso el principio de interés superior del niño, de manera que los administrados no se vean en la necesidad de recurrir a instancias mayores como el Tribunal Constitucional. De este modo la administración de justicia mediante la aplicación de la norma adjetiva no será aplicada mecánicamente, y se priorizará la protección de los derechos del niño en el acceso a la educación de modo oportuno.

Aporte teórico. El estudio contribuirá a un mejor conocimiento del Principio de interés superior del niño. Así mismo dará a conocer en qué medida las normativas promulgadas por el MINEDU soslayan el principio del interés superior del niño, por cuestiones técnicas y supuestos científicos parcializados. Esto permitirá que los magistrados posean un mayor conocimiento y comprensión en los mencionados aspectos. De modo que distingan con claridad la prioridad de la norma sustantiva sobre la norma adjetiva. El derecho a la educación del niño se considera dentro de la primera. Por tanto, no puede ser violentado por una mera aplicación burocrática de las normas del MINEDU.

1.5. Objetivos

General:

- ✓ Determinar que el interés superior del niño protegido por la Constitución es afectado por el límite de edad para acceder a la educación primaria establecido por el MINEDU.

Específicos:

- ✓ Exponer el interés superior del niño en concordancia con la Constitución Política del Perú.
- ✓ Exponer el concepto de desarrollo psicológico de los niños.
- ✓ Analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los casos relacionados al límite de edad para el acceso a la educación primaria.
- ✓ Evaluar las resoluciones Ministeriales emitidas por el Minedu que determinan el límite de edad para acceder a la educación primaria.
- ✓ Realizar un análisis comparativo respecto al interés superior del niño en nuestro país y otros de la región.
- ✓ Elaborar un análisis comparativo sobre la edad para acceder a la educación primaria en Perú, Chile, México y Colombia.

II. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

Según **Aguilar,** (2008), en Estudios Constitucionales del Centro de Chile afirma que el principio del interés superior del niño es un principio compuesto por múltiples factores y diversos elementos que se traducen en criterios notables que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado. Nos indica que entre algunos elementos tenemos: la dignidad del ser humano; las características inherentes de los niños o considerar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; con plena utilización de sus potencialidades; y la contemplación de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños.

Para **Álvarez, (2017),** en su tesis Disparidad de criterios de los magistrados de la corte suprema en la aplicación del principio del interés superior del niño, Universidad de Piura, afirma que para determinar la mejor opción con respecto a la adecuada protección de los derechos fundamentales del niño se debe tener en cuenta el ISN, dado que establecen un conjunto de circunstancias para una vida apropiada del menor. Asimismo, concluye que el principio del interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado porque se considera una directriz vaga, y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones extrajurídicas al margen de los derechos reconocidos.

Según **López-Contreras,** (2015), en su investigación publicada en la Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, analiza que es importante auxiliarse de técnicos especializados en temas determinación y posterior decisión para coadyuvar al interés superior del niño. El mismo autor señala que dentro de los expertos, estos deben enfocarse en una perspectiva psicológica y psicoterapeuta dado que juega un rol importante para determinar la capacidad y el comportamiento de los niños.

2.2. Bases teóricas

A. El interés superior del niño

Preservar el interés superior de los niños y niñas es una obligación primordial de la administración pública y de todo el Estado en general, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se genera una obligación insoslayable para proteger, fomentar y desarrollar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La nueva concepción concentrada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes tuvo sus orígenes en el sistema anglosajón, la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas de las Naciones Unidas de 1989, y en The Children Act de 1989 en Inglaterra, en donde se destaca la regulación primordial sobre el interés superior de los niños y niñas como preponderancia de su interés de protección integral en la esfera pública y privada. Con base en la Convención Internacional sobre los Derechos de los niños y niñas de 1989, se establece que el objetivo de la mencionada regulación es la de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y de la adolescencia con pleno respeto a todos y cada uno de sus Derechos Humanos, estableciendo en el artículo 3º la garantía de emplear en cada caso el interés superior de los niños y niñas para asegurar el goce y disfrute de sus derechos. Con este fundamento, se puede establecer el cimiento primordial del interés superior de los niños y niñas, por medio del cual en todo asunto, referente a niño, niña o adolescente, se deberá observar el principio. No importa si el asunto que se expone es administrativo o judicial, o es penal, laboral, civil, mercantil, administrativo, de niñez o familia; lo importante es que todo operador, funcionario o funcionaria deberá anticipar el interés superior de los niños y niñas.

En diferentes países son los Estados y las familias los encargados de resguardar los derechos de los menores de edad. Así, una de las regulaciones normativas de carácter internacional que permite al Estado proteger al niño —el parámetro peruano se considera niño a un individuo hasta los doce años; mientras que adolescente hasta los 18 años— es el Principio del interés superior del niño y el adolescente. En lo jurídico se considera niño hasta los 18 años de edad.

El interés superior del niño y el adolescente es un principio que tiene como propósito fundamental cautelar los derechos del niño y adolescentes. Siendo un estándar jurídico este se deberá considerar como un principio rector en todas las decisiones que afecten a los menores de edad. Por ejemplo, en el caso del presente estudio (edad mínima para el ingreso a la escolaridad nivel primaria). De tal modo el ISN garantiza el derecho a un desarrollo pleno de las capacidades y competencias del niño mientras cumpla la mayoría de edad. Esta protección es especial, puesto que el Estado y las familias deben otorgar las condiciones necesarias para un buen desarrollo por lo que estos deben interponer cualquier otro interés que resulte perjudicial para el niño y sobrepase este principio, a razón de que todo niño posee derechos inherentes.

El ISN presente en el ordenamiento jurídico peruano constituye un instrumento o lineamiento que deben tener muy en cuenta el Poder Judicial y Ministerio Público al momento de actuar mediante sus magistrados y fiscales. De modo que frente a cualquier controversia—aplicación de una Ley, Decreto, Resolución u Directiva—en asuntos relacionados con niños este principio deberá ser invocado por los operadores de justicia. Ara (2014) sostiene que el ISN es una directriz relevante en la toma de decisiones dentro del ámbito jurídico, mucho más si se presentan vacíos en la aplicación supletoria de otras normas deberá sujetarse a dicho principio. Siendo así, corresponde al poder judicial, fundado en argumentos científicos, propugnar normativas relacionadas con el derecho a la educación del niño. ¿Hasta qué punto es válida una norma? Por ejemplo, la RM N° 0622-2011 y sus sucesivas que determinan el límite de edad para acceder a la educación primaria imponiendo el requisito de 6 años cumplidos o a cumplir hasta el 31 de marzo en el año lectivo. Se concluye que el Principio del ISN tiene carácter prioritario sobre otras normas adquiriendo un valor especial y superior con fuerza normativa para crear, interpretar y aplicar otras normas que garanticen los derechos inherentes y fundamentales.

El ISN es un concepto jurídico de carácter internacional y reciente. Históricamente el cuidado y protección del niño ha estado bajo el dominio de la familia. Esta era la encargada de velar por su salud, alimentación y educación, en resumidas palabras aspectos vitales, culturales y circunstanciales. Ha sido a finales del S.XIX que en diversos países se comenzaron a promulgar leyes que protegieran a los niños de la

irresponsabilidad y abuso familiar. Experiencias como la explotación laboral, sexual, falta de educación, etc. exigieron que los países legislaran normas a favor de los niños, el caso de España, por ejemplo. En 1924, aunque no se menciona explícitamente, ya el concepto aparece en algunos ordenamientos jurídicos a partir de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, pero todavía se ponía énfasis en el deber de los adultos. Para el año de 1959 con la Declaración de los Derechos del Niño, muchos países europeos hacen más visible este concepto (Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, España), el cual ya es considerado un principio rector. En 1989 La convención de los Derechos del Niño, determina que cualquier interpretación de los artículos de la convención debe hacerse acordes con el ISN. Es a partir de aquí que de manera oficial quedaron enmarcados los Estados (políticas públicas) bajo este principio. En suma, la Legislación del ISN es concretada en la Comisión de Derechos del Niño en donde se reconoce al niño como sujeto de derecho propio y no mero objeto de simple protección.

En el ordenamiento jurídico nacional el principio del ISN está recogido en el Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar artículo IX. "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Es importante destacar que la Constitución Política del Perú reconoce los tratados internacionales suscritos por el Estado determinando que forman parte del derecho peruano (art. 55). Por tanto, el Principio de Interés Superior del Niño está vinculado al ordenamiento jurídico peruano y debe ser considerado al momento de legislar o impartir la administración de justicia.

B. Comparativo de Perú, Colombia, Chile y México

De manera general gran parte de los marcos legales nacionales guardan similitud, tanto en su contenido como en su forma, dado que muchos de ellos optaron por circunscribirse, y formular sus constituciones y leyes, en declaraciones y convenciones de derechos internacionales. Por ejemplo, la declaración de los derechos humanos, la convención de los derechos del niño. De allí que resulte de

utilidad contrastar el tratamiento del derecho a la educación cuyo carácter es universal—específicamente en el tema de su accesibilidad teniendo como criterio la edad normativa— con otras legislaciones internacionales. Para ello se consideran los elementos formales (legislación) y los no formales básicos (práctica interpretativa).

Entonces se formula la pregunta ¿Cuál es la edad normativa para acceder al nivel primaria en países como Perú, Colombia, Chile y México)?

El sistema educativo peruano considera una fecha límite para acceder al segundo nivel de la Educación Básica. Las Resoluciones Ministeriales del Minedu a partir del 2011—iniciada con la RM N° 0622-2011 y sus sucesivas determinaron el límite de edad para acceder a la educación primaria imponiendo el requisito de 6 años cumplidos hasta el 31 de marzo en el año lectivo.

El sistema educativo chileno tiene como última legislación en vigencia a la Ley general de Educación N°20370 publicada el 12 de setiembre de 2009. Esta ley en su art. 4 determina que "La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde primordialmente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y optimización de la educación". En su artículo 17 indica que "La educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: parvularia, básica, media y superior, y por modalidades educativas orientadas a atender a poblaciones específicas". Sobre la educación parvularia en su artículo 26 determina que esta no es requisito obligatorio para acceder a la educación básica (nivel primario en Perú). Por el contrario, para acceder a la educación media (secundaria en Perú) la anterior resulta requisito obligatorio.

Respecto a la edad normativa para el ingreso a la educación básica en su artículo 27 determina que la edad mínima será de seis años. Es de observar que la mencionada Ley no precisa fecha de corte. Esta precisión, se encuentra establecida en el Decreto Exento 1126-Mineduc 27 de septiembre de 2017, el cual deroga al Decreto N° 1718—2011 educación, que determinaba el requisito de edad para el ingreso a la educación básica como a los demás niveles. De modo que el Decreto Exento 1126 en su artículo 2 establece que "La edad mínima del ingreso al primer año de la educación básica tradicional será a los seis años cumplidos el 31 de marzo del año respectivo escolar". No obstante, dispone en su primer artículo transitorio

que “Solo aquellos alumnos que, con anterioridad a la publicación del presente Decreto, hubiesen sido facultados por los respectivos Directores de los establecimientos educacionales de que se trate, para ingresar a algunos de los niveles de educación tradicional contempla, sin haber cumplido la edad legal para aquello, en virtud al decreto Exento 17118-2011, de educación, podrán continuar sus estudios en los niveles superiores exceptuados de cumplir la edad requerida para el ingreso correspondiente al curso. Es importante mencionar que el año lectivo escolar comienza en marzo y termina en diciembre.

La educación colombiana es considerada en su Constitución Política como un derecho de la persona y un servicio que tiene función social. En lo referido a la edad señala que ella será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que abarcará como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. En correspondencia con la CP, la educación está regida por la Ley N° 115, Ley General de Educación, publicada en el año de 1994. En esta, artículo 11, se organiza al sistema escolar estableciendo tres niveles: El preescolar, la educación básica y la educación media. El preescolar comprende tres grados. La educación Básica se compone de primaria (5 grados) y la secundaria (cuatro grados), en total 9 grados. Por su parte la educación media comprende 2 grados.

En el preescolar y solo el que corresponde a niños de menores de 6 años, transición, el Estado dará prestación obligada (artículo 17 de la Ley 115-1994) y además es un requisito obligatorio, de preferencia se debe cursar a los 5 años, para acceder a la educación primaria básica (Decreto 1860 de 1994). No obstante, el Decreto 2247-1997 en su artículo 8 dispone que “El ingreso a cualquiera de los grados de la educación preescolar no estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental. El manual de convivencia establecerá los mecanismos de asignación de vacantes, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en este artículo”. Se menciona que el año escolar en Colombia comienza en febrero y termina en noviembre; pero para las zonas rurales hay la alternativa de comenzar en setiembre y terminar en junio.

México en materia educativa declara en su Constitución Política, artículo 3, que toda persona tiene derecho a recibir educación. También en su nueva norma educativa denominada Ley General de Educación, recientemente publicada el 30 setiembre de 2019, su artículo 5, se considera a la educación como un derecho de

toda persona. La educación mexicana básica se organiza en tres niveles, básico, media superior y superior. La básica, según artículo 37, comprende: los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria siendo de carácter obligatorios. La preescolar tiene tres grados (3,4 y 5 años), la primaria seis (desde los 6 hasta los doce años), la secundaria tres grados (13, 14 y 15 años). Por su parte, la media superior comprende el bachillerato y la profesión técnica va desde tres años hasta cinco años. También tiene carácter obligatorio. En cuanto a la educación superior implica tres fases: técnico superior, licenciatura y posgrado.

Sobre la edad mínima para el ingreso a la educación básica el artículo 42, de la mencionada Ley, determina que la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para primaria seis años, en ambas cumplidas al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. Se observa que esta disposición también está del mismo modo en los documentos de la Secretaría de Educación Pública 2019—última Norma de Control Escolar 2019-2020 antes de la promulgación de la nueva LGE-2020. Así mismo este criterio no se ha modificado, dado que en las normas anteriores se muestra igual. Por otra parte, el año escolar lectivo en México comprende desde la última semana del mes de agosto hasta la primera semana del mes de julio.

C. El derecho a la educación

Históricamente la educación ha sido un derecho privilegiado de sectores de élite o clases dominante de la época. Desde la sociología se le concibe como un fenómeno social que implica un conjunto de procesos de modo sistemático (De Acevedo, 1969) y en la que participan las personas organizadas institucionalmente: escuelas, unidades de gestión y ministerios, esto según la región o país. Desde las ciencias jurídicas esta constituye un derecho fundamental de la persona. Aunque ella es antiquísima, se advierte que ha sido recién, a partir de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 que se reconoció por primera vez con carácter universal de ese modo.

El reconocimiento de la educación como derecho fundamental asume un concepto relacional entre sujeto activo (estudiantes) y sujeto destinatario (Estado) que implica un estudio dinámico desde un enfoque de derechos, ya no simplemente

desde una simple política pública que puede ser opcional por parte del Estado. Este exige una obligación por parte del último. Así en esta relación se reconocen posiciones jurídicas que deben ser respetadas por los particulares como por el Estado mismo, cuyas acciones positivas son las obligaciones de proteger, organizar, coordinar, disponer recursos, supervisar el sistema educativo garantizando al individuo que frente al incumplimiento de las obligaciones pueda exigir su cumplimiento por la vía administrativa o judicial.

En este orden de ideas, y una vez introducido en el contexto político, el propósito del enfoque de derechos es otorgar poder a los titulares de dicho derecho, así ciertos sectores sociales no solo tienen necesidades, sino también que tienen derechos, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas de parte de otros (Abramovich, 2004; Pautassi, 2010). De modo que la importancia del enfoque en materia educativa es que facilita que se conceda prioridad a la educación de todos los niños (Tomasevsky, 2003). Se puede concluir que la asunción de este enfoque constituye el primer paso para asegurar el reconocimiento al derecho de la educación.

Por su parte la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy (1985, p. 14), afirma que todo derecho fundamental se estructura mediante un conjunto de normas relacionadas y vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental. El autor reconoce cuatro elementos**:**

- **La disposición de derecho fundamental.** Referida a los enunciados fundamentales que se encuentran en las normas fundamentales y rectoras. Por ejemplo, la Constitución Política; también en la declaración de los derechos universales u otros tratados de carácter internacional.
- **La norma fundamental.** Referida a las normas expresadas en los artículos de ley fundamental. No necesariamente las que están en la Constitución, sino por ejemplo Las Leyes orgánicas que se derivan inmediatamente de ella. Por ejemplo, la Ley general de Educación N° 28044 de Perú. Ella es una clara derivación interpretativa del principio de gratuidad y equidad previsto en la citada Constitución Política del Perú—es importante ir señalando que en la CP peruana de 1993 la educación más que un derecho fundamental, ella aparece dentro de los derechos económicos y sociales.
- **La posición jurídica.** Las posiciones tienen la potestad de generar relaciones jurídicas entre los individuos, así como entre los individuos y el Estado. En su forma más común, como “los derechos a algo”, estas interacciones jurídicas

presentan una estructura tríadica compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. Al referirnos a ella en este trabajo, por ejemplo, el sujeto activo (niño) queda amparado bajo principios internacionales y nacionales con una capacidad, un poder jurídico o un contenido vinculado con el derecho en cuestión. Por otra parte, la posición jurídica consiste en reconocer la existencia y validez de un derecho fundamental el cual debe ser jurídicamente protegido. Por ejemplo, es común que abogados y magistrados suelan invocar ciertos principios universales. En la resolución analizada aquí se invoca el Principio de Interés Superior del Niño.

- **El grado de importancia.** refiere a la relación de fundamentación que encuentra el derecho subjetivo en cuestión en el sistema constitucional (o con el sistema internacional de protección de los derechos humanos). Es decir, esa relación de fundamentación puede provenir directamente de la Constitución o de su bloque de constitucionalidad federal (incluyendo aquí los instrumentos internacionales de derechos humanos) de modo (literal) o bien a partir de su adscripción por la vía de interpretación de tales normas constitucionales. Así, en el caso de la norma con que ejemplificamos recientemente, no cabe duda que desde que el derecho se incorpora a un tratado internacional de derechos humanos, no puede dejar de reconocerse el grado de importancia del derecho fundamental a la educación básica gratuita, dándole éste la mayor protección y no siendo posible su alteración, modificación o supresión por los poderes de gobierno constituidos.

  De lo expuesto se concluye que el derecho a la educación es una norma fundamental (de carácter universal). Y de ella se desprenden otras normas de jerarquía inferior "reglas" las cuales interpretan y especifican a la norma fundamental.

D. Desarrollo psicológico del niño

Una de las polémicas que ha teñido las páginas de la historia de la psicología del aprendizaje es el tema referido a "la madurez para aprender". En fórmula de pregunta, y relacionada con la presente investigación es ¿a qué edad está listo el niño para ingresar a la educación formal a aprender? o ¿Cuál es el límite de edad para ingresar al sistema educativo formal?

Desde las políticas del Ministerio de educación se ha respondido que la edad adecuada es a los seis años cumplidos, puesto que es a partir de allí que las estructuras mentales del niño han madurado lo suficiente para poder adquirir los conocimientos básicos consignados en el Currículo Nacional de la Educación Básica Regular (RM Nº 657-2017-MINEDU). Con esta normativa el MINEDU pretende garantizar el derecho del niño—asumiendo el concepto del ISN, y aparándose en su art. 3 que determina el respeto y protección del niño a corto, mediano y largo plazo — a un desarrollo integral "tiene que tener madurez física, cognitiva y socio emocional". "Hay mucha evidencia—afirma Patricia Gonzales — que el aprendizaje precoz de la lectura y el cálculo supone un riesgo de mecanización". Por otro lado, asume una postura psicológica de madurez biológica, subordinando así el desarrollo cognitivo a la edad cronológica. Se puede hipotetizar que a mayor edad cronológica mayor desarrollo cognitivo.

La postura de la madurez biológica está sustentada básicamente en los experimentos realizados por el psicólogo suizo Jean Piaget (citado en Bergeron, 1980). Esta tuvo un auge dominante hasta los finales de la década de 1960. No obstante, frente a ella se opusieron posturas psicológicas —emergidas desde la misma corriente cognitiva — lideradas por Jerome Brunner (Citado en Cohen, 1980) quien inició las discusiones entre la tradición y los innovadores, escribiendo un artículo titulado "la madurez para aprender" (Cohen, 1980).

La teoría genética de Piaget (Citado en Bergeron), explica que la adquisición o génesis del conocimiento es un proceso de construcción producto de la acción del sujeto sobre el medio y viceversa. No obstante, este desarrollo psicológico del individuo (sus estructuras mentales) está sujeto a un proceso de maduración biológica determinados por periodos bien definidos. De modo que en cada uno de estos el desarrollo psicológico del individuo se diferencian cualitativamente, y está apta para realizar determinadas operaciones mentales de acuerdo a la edad. Los periodos se definen como el orden por el que pasan los niños a las otras etapas. Presenta características fijas que le permiten resolver determinados problemas. Estos periodos son secuenciales y jerárquicos. No se puede pasar de uno a otro, sin haberse desarrollado el anterior.

Períodos		**Características**
1	Sensoriomotriz (0 a 2 años);	Egocentrismo, circularidad (reflejos innatos, movimientos repetitivos) e imitación.

2	Preoperatorio (2 a 7 años);	Habilidad para representarse la acción mediante el pensamiento: adquiere el lenguaje, la prelógica. Simbolismo verbal y no verbal. Irreversibilidad, egocentrismo, pensamiento unidimensional, pensamiento transductivo.
3	Operaciones concretas (7 a 11 años)	Pensamiento lógico, pero limitado a la realidad física. Discrimina, clasifica, deduce, integra, identidad, compensación.
4	Operaciones formales (11 a 15).	Pensamiento lógico, abstracto e ilimitado.

Fuente: *elaboración propia a partir de: Pérez (2008).*

En la misma corriente en cuanto a la forma de adquirir el conocimiento, pero contrario a la espera de la maduración biológica para aprender, Brunner defiende que los niños poseen un potencial intelectual para aprender desde temprana edad. Para ello recomienda a los educadores organizar los contenidos y métodos de enseñanza. Presentando los contenidos de modo asequible los niños pueden pasar de un periodo a otro. Posteriormente se presentan nuevas ideas y experiencias las que enriquecerán su aprendizaje con lo que habían empezado. En consecuencia, no es necesario esperar que aparezcan los estadios para proponer experiencias de aprendizajes, de forma que la enseñanza se convierte en un factor de desarrollo y progreso. Una idea importante que destacaba Brunner es que el desarrollo intelectual no es autónomo, está influenciado por el medio o entorno. De modo que se puede comparar las diferencias entre individuos según las estimulaciones recibidas.

Otro psicólogo enmarcado en esta línea es Vygotsky (Citado en Cohen, 1980) quien afirmaba que existe una interacción entre madurez e instrucción y el papel del último es innegable. Por su parte Hunt (Citado en Cohen, 1980) señalaba la suma importancia de los primeros años en el desarrollo futuro del niño, la cual brinda inmensas posibilidades de aprendizaje. Para él el aprendizaje precoz no implica peligro, por el contrario, el solo hecho de esperar la madurez biológica sí constituye un peligro. Al respecto, Rachel Cohen (1980) afirmaba que millones de niños se les causa un daño irreparable cuando se les priva de una estimulación

intelectual temprana. Concluye la autora, que los aprendizajes precoces son favorables para el desarrollo mental del niño, en especial la lectura—sostiene—que cuando más pequeño aprende el niño, mayor son sus posibilidades de éxito (Cohen, p.63).

Es de notar que lo expuesto en los párrafos de arriba son presupuestos teóricos pasados y probablemente desactualizados. No obstante, se afirma que mantienen vigencia puesto que estudios neurocientíficos actualizados, respecto al tema—el cual consideran que el acalorado debate no termina aún— también han postulado a sostener que más allá de la edad cronológica son las condiciones del entorno las que determinan el desarrollo psicológico de los individuos. Blakemore y Frith (2016) argumentan que el cerebro presenta un periodo sensible en el cual necesita ser estimulado a temprana edad para desarrollar ciertas capacidades cognitivas y físicas. Aunque admiten que estas capacidades se pueden desarrollar en años posteriores gracias a la plasticidad cerebral, afirman que la edad temprana es la más apropiada a razón de que es en los primeros años en donde se producen mayores conexiones de redes sinápticas.

De lo expuesto se concluye que más allá de la maduración biológica como factor preponderante para el desarrollo del pensamiento, está primero las condiciones del entorno. Son estas las que al final determinan el desarrollo cognitivo y de las otras dimensiones del estudiante. Por lo tanto, el criterio de la edad cronológica no es determinante, por lo que en muchos casos puede constituir un perjuicio para un niño que ha crecido en un entorno favorable. Desde esta perspectiva, y siendo el Perú un país con amplia brecha socioeconómica, se presume que el límite de edad para acceder al primer grado de primaria, colisiona con los derechos de muchos niños con las condiciones necesarias para empezar a estudiar a temprana edad.

E. Análisis de normativa Minedu

El presente cuadro presenta la implementación normativa de modo progresivo respecto al límite de edad para acceder al ingreso de la educación primaria, así como para los grados de nivel inicial. Se parte de la Ley general de Educación N° 28044 en cuya Sexta disposición transitoria se dispone que el ingreso al primer grado de educación primaria es tener como requisito la edad mínima de 6 años cumplida al 31 de julio del año lectivo. Además, determinaba que los padres de

familia podrían de manera voluntaria matricular a su menor hijo que cumplieran años hasta el 31 de diciembre, previa evaluación de madurez psicológica: cognitiva y afectiva.

A partir de allí se observa que este criterio cronológico ha ido limitándose, primero al mes de junio día 30, luego al mes de marzo día 31. Consolidándose este último con la dación de las diferentes Resoluciones Ministeriales emitidas año a año que norman las directivas para el desarrollo del año escolar vigente.

Hasta el 31 de julio y 30 de junio	**Hasta el 31 de marzo**
• Sexta disposición complementaria y transitoria Ley general de educación 28044 (promulgada 28 de julio 2003). • RM N° 0712-2006-ED Directiva para el año escolar 2007. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de julio. • Resolución Ministerial N° 0494-2007 ED. "Aprueba directiva para desarrollo año lectivo 2008". Establece que es hasta el 31 de julio. • Resolución Ministerial N° 0441-2008 ED. "Aprueba directiva para desarrollo año lectivo 2009". Establece que es hasta el 30 de junio. • RM Nº 0348-2010-ED. Directiva para el año escolar 2011. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo. Exceptúa a los que con anterioridad a esta norma comenzaron a estudiar cuando las normas consideraban hasta el 31 de julio y posteriormente el 30 de junio. • Resolución Ministerial N° 044-2012 ED. Disponer por única vez que los	• Resolución Ministerial N° 0622-2011 ED. "Aprueba directiva para desarrollo año lectivo 2012". Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo. • RM Nº 0556-2014-ED. Directiva para el año lectivo 2015. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo. • RM N° 572-2015-Minedu. Directiva para el año lectivo 2016. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo. • RM Nº 657-2017-MINEDU. Directiva para el año escolar 2018. Edad cronológica. Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo.

niños de matrícula irregular puedan continuar siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el 31 de julio. Y ratifica que los que recién entren al sistema educativo cumplan la edad al 31 de marzo.	

Evaluadas todas las normas del recuadro determinamos que estas resultan un retroceso al marco legal educativo peruano. Primero porque se oponen a un marco normativo superior en rango: La Ley General de Educación N° 28044, Sexta disposición transitoria. A la Ley N° 28012 Ley de promoción de la estimulación prenatal y temprana en las que se dispone un marco de acción por parte del estado para potenciar el desarrollo físico, mental, sensorial y social del ser humano. Con todo retrasan y obstaculizan el desarrollo humano. Es contraproducente. Así mismo, con el artículo 13 de la Constitución que establece que "La educación tiene con finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Los padres tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo". También, La convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas. Una consideración primordial que se tendrá en cuenta será el interés superior del niño". En segundo lugar, estas normas resultan inflexibles y omiten nuestra realidad diversificada catalogando a todos los niños por igual, desconociendo así que hay niños que cuentan con un entorno favorable y las condiciones necesarias para iniciar sus procesos de desarrollo a temprana edad. Sin embargo, lo único que logra el Estado con estas normas es violentar el derecho de estos niños.

F. Análisis de expedientes tribunal constitucional

De mucho interés para la presente investigación es de qué manera han sido tratados por los magistrados del Tribunal Constitucional los casos similares al presente estudio. Para ello se presenta la síntesis de expedientes referidos al caso.

En el recurso de agravio constitucional, expediente N° 00966—2016-PA/TC, la demanda está dirigida contra la Unidad de Gestión Local de Tacna (Ugel Tacna) y la Dirección Regional de Educación de Tacna, peticionando que se ordene la matrícula y continuación de estudios de la menor A.F.R.F. en el primer grado de educación primaria en la escuela particular que ella venía estudiando. Los demandantes (padres) sustentaron que a la mencionada menor se le afectó los derechos: a la educación, la dignidad y defensa de la persona humana, la integridad psíquica, al libre desarrollo de la persona humana y a la igualdad; dado que la menor empezó sus estudios el año 2010 continuando hasta el 2014, no obstante cuando le tocó cursar el primer grado de educación primaria, año 2015, se le denegó la matricula por no cumplir los requisitos emitidos por el Minedu que establece el límite de edad normativa para dicho fin. Tener cumplido los 6 años de edad al 31 de marzo del año lectivo, ella los cumplía el 6 de abril de ese mismo año.

Vistos los autos por el TC, de la primera instancia que declara procedente la demanda, y de la segunda que la declara improcedente, el TC resuelve declararla fundada, por acreditar la vulneración del derecho a la educación, el libre desarrollo de la persona y el interés superior de la menor afectada. Por tanto, ordena que se le reconozca la matrícula y los demandados asuman los costos procesales a favor de los recurrentes. Entre los fundamentos del TC están los siguientes argumentos:

El derecho a la educación y el libre desarrollo de la persona humana están protegidos en la CP, en sus artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Se reconoce que el derecho a la educación es un derecho intrínseco, así como un medio para la realización de otros derechos. Destaca el artículo 13 de la CP que la esta tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona. Así mismo se evoca los tratados de protocolos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Humanos, Económicos Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, el derecho a la educación y el Interés Superior del Niño y el Adolescente, en cuanto a protección es un asunto de prioridad del Estado, establecido en el artículo 4 de la CP, en correspondencia con la Convención de los Derechos del Niño y otras normas internacionales en la que Perú ha asumido un pacto.

En el análisis del caso concreto, la resolución del TC, evidencia que la menor no se puede matricular en la institución para seguir sus estudios, a pesar que ella acude

al centro a estudiar, esto a razón de las disposiciones normativas en cuanto a límite de edad: R.M. N°556—2014-Minedu. Debido a que no puede desconocerse el hecho de que la menor continúa estudiando el TC considero que la demanda debe estimarse. De no ser así, argumenta el TC, que el Estado mediante sus órganos competentes no cumplirían con garantizar el derecho de la mencionada menor y el interés superior del niño y adolescente. Resalta también el TC en esta parte que la Resolución Ministerial 044-2012-ED no es inconstitucional, puesto que se enfoca en el desarrollo integral de los menores; no obstante, declara que dado el caso particular resulta desproporcionado e irrazonable desconocer los estudios ya realizados por la menor. En consecuencia, las demandadas en su negativa de no incluir en el sistema a la menor, no protegen el interés superior del niño. Así mismo, del informe psicológico, que sostiene que los seis días que exceden a la fecha límite para la matricula no lo disminuyen madurativamente, puesto que ella ha desenvuelto de manera exitosa en sus estudios, esto evidenciado en sus estudios. Alega el TC que las fallas del sistema educativo, no pueden afectar el derecho de los menores. Expuesta la sentencia. Ahora el análisis de los fundamentos de voto de los magistrados, en los siguientes párrafos, permitirá tener mayor claridad del tema para responder nuestra hipótesis.

De los cuatro magistrados, tres de ellos concuerdan en aceptar la demanda fundada a razón de que admiten que en ella se acredita la vulneración del derecho a la educación, el libre desarrollo de la persona y el interés superior de la menor afectada. Así mismo, discrepan también con el punto 10 el cual afirma que la educación es un servicio público. Sin embargo, la cuarta Magistrada emite un voto singular y declara infundada la demanda a razón que considera:

- Las directivas del Minedu son conformes a la C.P. y en ella se cautelan el derecho a un desarrollo integra de los niños. Además, cuando la niña se inició en los estudios ya estaba en vigencia la edad límite hasta el 31 de marzo.
- El derecho a la educación es un derecho de configuración legal. Es decir, corresponde al legislador y no al juez. En este sentido se crea una controversia.
- Que el límite de edad para el ingreso a la educación inicial y primaria establecida en las directivas del Minedu están fundamentadas técnica y pedagógica (básicamente cita las teorías de Piaget y Wallon). Así como

> investigaciones empíricas que afirman que la iniciación temprana a la lectura y escritura tiene consecuencias negativas en el posterior desarrollo del niño.

En síntesis, en este expediente se declara fundada la demanda por considerarse en esencia que la negativa de matricular a la menor en el grado correspondiente por cuestiones de límite de edad normativa de acuerdo a las directivas del Minedu, afecta tres derechos fundamentales: derecho a la educación, el libre desarrollo de la persona y el interés superior de la niña.

Otro caso es el originado en la ciudad de Arequipa, cuya la resolución de fojas 281, de fecha 16 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la petición de la demandante, en representación de su menor hija, en la cual solicita que se declare nula el Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE, de fecha 8 de julio de 2015, la cual sostiene que a la menor no le correspondía haberse matriculado e iniciar estudios en el primer grado de educación primaria en la institución educativa particular San Miguel Arcángel. Por tanto, declárese invalidado dichos estudios y matricúlese según corresponda. Argumenta la resolución que no se está limitando a la menor, (no se le prohíbe su matrícula), sino que únicamente se le derive al grado correspondiente a su edad. En el mismo sentido, que arguye que lo busca la norma cuestionada es que el menor realice estudios de con la edad cronológica adecuada, a fin de lograr su desarrollo integral.

Mostrando inconformidad con la sentencia la demandante procede apelar a segunda instancia en La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 17, de fecha 16 de febrero de 2017. No obstante esta declaró improcedente la demanda, en tanto que en el presente caso se está cuestionando una norma idéntica a otra (Directiva para el año escolar 2011, aprobada por Resolución Ministerial 348-2010-ED), que fue ratificada en su constitucionalidad mediante sentencia de acción popular emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 23 de mayo de 2013 (Expediente 1857-2012 LIMA), pronunciamiento que adquirió la calidad de cosa juzgada, con lo cual no puede cuestionarse la constitucionalidad o no de una norma por la exigencia de la edad cronológica para la matrícula en el primer grado de educación primaria. Los argumentos

fundamentales de La Sala Civil se sustentan conformes a la Constitución, así como los protocolos y pactos internacionales entre ellos El interés superior del niño y su calidad de sujetos de especial protección.

La demandante inconforme con la resolución eleva su demanda al Tribunal Constitucional cuyo resultado es el expediente N ° 01436-2017-PA/TC, recurso de agravio. Sustenta su demanda en que tal proceder viola el derecho a la educación, el principio de dignidad, el de derecho a la integridad psíquica y el principio-derecho a la igualdad y no discriminación de su menor hijo, ya que se están desconociendo los estudios escolares que ha realizado por la aplicación deliberada de las "Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2015 en la educación básica", aprobadas mediante Resolución Ministerial 556-2014-Minedu, que estableció como requisito haber cumplido seis años al 31 de marzo del 2015 para iniciar el primer grado de educación primaria; sin embargo, el menor cumplió dicha edad el 26 de abril de 2015. Luego del análisis el Tribunal constitucional Declara FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad del menor de iniciales G.A.C.R.

2.3. Definición de términos

- ✓ **Interés Superior del niño**

Según la RAE, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso determinado o que pueda afectar los intereses de algún menor.

- ✓ **Constitución Política del Perú (1993)**

La Constitución Política del Perú es la Carta Magna sobre la cual reposan los pilares del derecho, la justicia y las normas del país. Esta controla, regula y ampara los derechos y libertades de los peruanos; organiza los poderes e instituciones políticas.

III. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter descriptivo y documental. Por lo primero porque indaga y desarrolla hechos sociales y jurídicos ocurridos en el contexto social expuestos en la realidad problemática y marco teórico mediante los análisis de las Resoluciones emitidas por el MINEDU y las sentencias expedidas en el Tribunal Constitucional.

Por lo segundo, porque utiliza información recopilada en diferentes bibliotecas de universidades locales y repositorios virtuales nacionales e internacionales. Además, se empleó libros especializados relacionados con el tema de la tesis.

3.2. Método

La investigación jurídica al igual que cualquier investigación en cualquier campo, se enmarca dentro del método científico. El cual se asume como el conjunto de procedimientos para concluir con verdades proposicionales a partir de los hechos, y así poder contrastar hipótesis iniciales de la investigación. Entre sus procedimientos está, el planteamiento de la realidad, formulación de problema y objetivos. Se suman, dado el campo a la que pertenece la tesis, otras metodologías como: el método deductivo y el inductivo. También el hermenéutico jurídica, este útil para la interpretación de los documentos normativos utilizados en la presente investigación.

Por otra parte, está el método dogmático, el cual implica que el derecho debe ser interpretado en función del sistema que integra, si es que se quiere pensar científicamente, en razón de que no se halla conformado por una o varias normas desconectadas entre sí (Ramos, 2007). También se utiliza el método comparativo el cual permitió hacer comparaciones entre la documentación normativa empleada y determinar su comportamiento dentro del orden jurídico establecido, así como sus consecuencias en el contexto social. Asimismo, se usa el método analítico-descriptivo para ver detalladamente las normas respectivas y luego describirlas. Por último, no se soslayó la utilización del método histórico muy importante para rastrear los orígenes

de los principios y normativas en cuestión. Todos estos métodos combinados con el método científico posibilitaron la concreción sistemática del presente estudio.

3.3. Materiales de estudio

Entre la documentación recopilada y textos utilizados para esta tesis se consideró los siguientes:

- Normas emitidas por el ministerio de educación

  - ✓ Sexta disposición complementaria y transitoria Ley general de educación 28044 (promulgada 28 de julio 2003).
  - ✓ RM N° 0712-2006-ED Directiva para el año lectivo 2007. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de julio.
  - ✓ Resolución Ministerial N° 0494-207 ED. "Aprueba directiva para desarrollo año lectivo 2008". Establece que es hasta el 31 de julio.
  - ✓ Resolución Ministerial N° 0441-2008 ED. "Aprueba directiva para desarrollo año lectivo 2009". Establece que es hasta el 30 de junio.
  - ✓ RM Nº 0348-2010-ED. Directiva para el año lectivo 2011. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo. Con excepcionalidades.
  - ✓ RM Nº 0622-2011-ED. Directiva para el año lectivo 2012. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo. Con excepcionalidades.
  - ✓ RM Nº 0556-2014-ED. Directiva para el año lectivo 2015. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo.
  - ✓ RM N° 572-2015-Minedu. Directiva para el año lectivo 2016. Edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo.
  - ✓ RM Nº 657-2017-MINEDU. Directiva para el año lectivo 2018. Edad cronológica. Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo.
  - ✓ RM Nº 712-2018-MINEDU. Directiva para el año lectivo 2019. Edad cronológica. Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo.

- Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional
- Proyectos de Ley
  - ✓ Proyecto de ley N° 3188, con el que busca modificar el artículo 36 de la Ley General de Educación, a fin que la matrícula de los niños a inicial y primaria

sea de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de mayo de cada año escolar (Congresista: Lucio Ávila).

- Constitución Política del Perú 1993
- Libros especializados en jurisprudencia
- Diccionario jurídico

3.4. Población y Muestra

La población está conformada por:

- Todas las normas emitidas por el ministerio de educación referente al límite de edad para acceder al nivel primaria
- Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.
- Proyectos de Ley
- Constitución Política del Perú 1993
- Libros especializados en jurisprudencia

En esta investigación se toma como muestra de estudio los documentos emitidos por el Tribunal Constitucional cuya unidad de análisis es el expediente:

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP N.° 00966-2016-PA/TC- Tacna: Renzo Fernando Romero Guerra y Enedina Frisancho Paricahua en representación de la menor de iniciales A.F.R.F. Asunto: disponga la matrícula o regularización de la matrícula de la menor en el primer grado de educación primaria por límite de edad.

Otros expedientes:

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.° 00368-2013-PA/TC. CUSCO. Wilfredo Modesto Villa Monte Calanche, a favor de la menor A.G.V.J. Asunto: disponga la matrícula o regularización de la matrícula de la menor en el nivel inicial de tres años por límite de edad.

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional N° Exp. N.° 01436-2017-PA/TC Arequipa Deydamia Giannina Rodríguez Cazorla. Asunto: disponga la

matrícula o regularización de la matrícula del menor en el primer grado de educación primaria por límite de edad.

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.° 02018-2015-PA/TC Cajamarca. Erik Armando Lecca Vigil y Otro. Asunto: disponga la matrícula o regularización de la matrícula del menor en el primer grado de educación primaria por zonificación.
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.° 1391-2007-PA/TC Lima. J.L.LR.V. Asunto: disponga la matrícula o regularización de la matrícula del menor en el quinto grado de educación secundaria por bajo rendimiento.

3.5. Técnicas, procedimientos e instrumentos

Las técnicas empleadas es el análisis documentario. Su aplicación consistió en seleccionar la información recopilada y seleccionarla. Seguidamente analizarla, hacer comparaciones e interpretarla a la luz del principio del interés superior del niño y llegar a conclusiones finales.

3.6. Operacionalización de las variables

- El límite de edad para acceder a la educación primaria
- El interés superior del niño

3.7 Encuesta:

Cargo/Ocupación (solo marcar una opción)

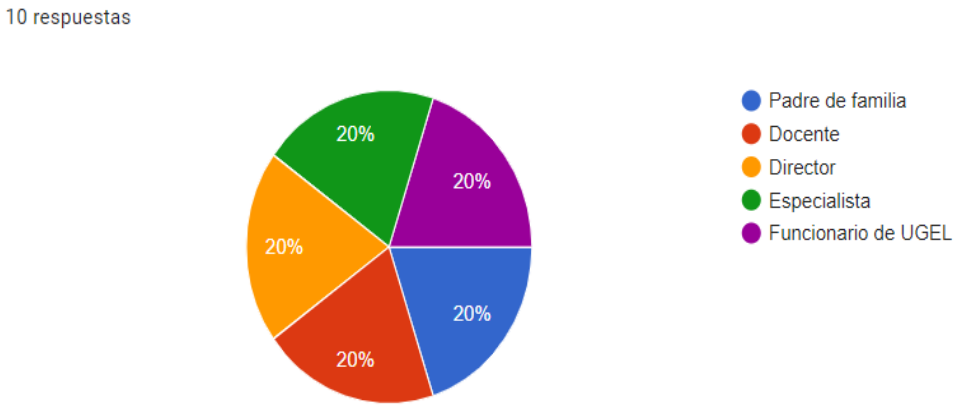

1. ¿Está involucrado en la Educación Primaria?

10 respuestas

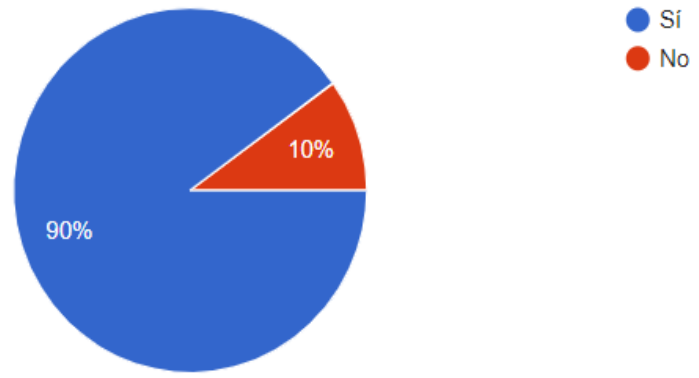

Como puede verse de las encuestas el 90% de los encuestados se encuentra involucrado en la Educación Primaria, por lo tanto, la opinión vertida es significativa a efectos de validar la hipótesis.

2. Si la respuesta es sí, ¿De qué manera está involucrado?

De los 10 encuestados, nueve respondieron así:

- ✓ Como directora del Nivel Primaria, coordinando acciones sobre el trabajo pedagógico en favor de los estudiantes de mi institución educativa.
- ✓ Con la enseñanza y aprendizaje de mis menores hijos.
- ✓ Acompañando en las clases virtuales a mi hija.
- ✓ Como especialista, debiendo plantear algunas propuestas de educación primaria en nuestra provincia.
- ✓ Técnico-pedagógico
- ✓ En la enseñanza hacia los alumnos.
- ✓ Es parte de mi función como jefe de AGP.
- ✓ Velar que todos los estudiantes del nivel reciban el servicio, por lo que tienen que contar con su docente correspondiente de manera oportuna.

Los encuestados presentan una variedad de funciones respecto a la educación primaria, algunos son padres de familia con hijos menores y otros involucrados

directamente como docentes del nivel, directores de instituciones educativas, especialistas y funcionarios de UGEL.

3. ¿Sabe que existe un límite de edad para el ingreso a Educación Primaria?

El 100% de los encuestados saben que existe un límite de edad para acceder a la Educación Primaria.

4. ¿Sabe desde cuándo se planteó el límite de edad?

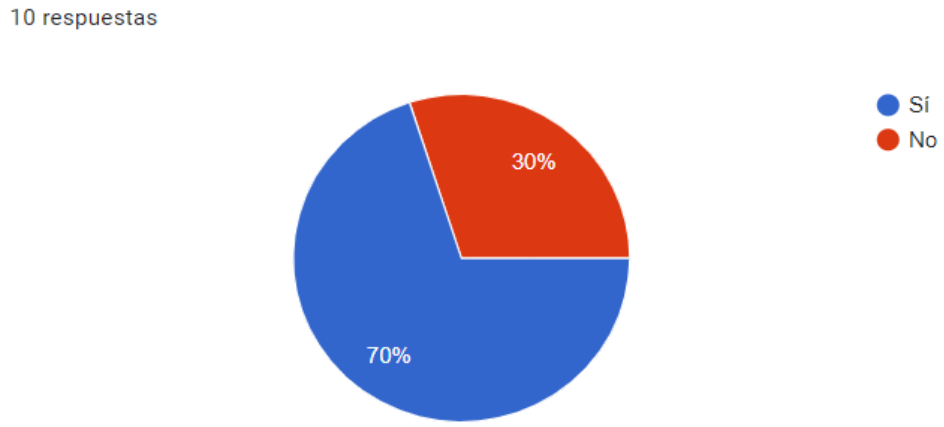

El 70% de los encuestados afirman conocer desde cuándo se estableció el límite de edad para ingresar al nivel primaria.

5. ¿Está de acuerdo con el límite de edad que al 31 de marzo debe tener 6 años para ingresar a Educación Primaria?

10 respuestas

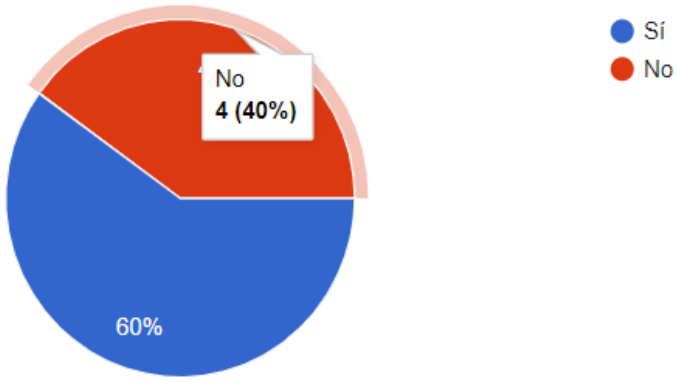

Como podemos ver, el 40% de los encuestados no están de acuerdo con el límite de edad que al 31 de marzo hayan cumplido 6 años para ingresar a Educación Primaria.

6. Si la respuesta es Sí o No, explique ¿Por qué?
   - ✓ Porque hay niños muy hábiles.
   - ✓ Porque es la edad adecuada para que una persona pueda ingresar a este nivel.
   - ✓ Porque a esta edad de niñez temprana, el niño posee más recursos para pensar, memorizar y comunicarse.
   - ✓ Porque al (la) niño/niña le estaríamos generando un atraso de un año tan solo porque cumplió sus 6 años en el mes siguiente.
   - ✓ Porque debería considerarse que afectaría a los niños que están próximos a cumplir los 6 años de edad.
   - ✓ Porque a esa edad recién el ser humano está en una etapa preoperacional, y a partir de los 7 años ya es capaz de realizar operaciones concretas.
   - ✓ Sí, porque el nivel de aprendizaje de un niño que tiene el límite de edad correcta de 6 años es mucho mejor que un niño que cumple 6 años en los meses de mayo o junio y en adelante.
   - ✓ No se puede posteriorizar etapas, es conocido que a temprana edad el niño debe manifestar condiciones para el juego y otras actividades.
   - ✓ Los niños en términos generales, deben tener la maduración cronológica adecuada la cual lo cumplen al finalizar el año anterior.
   - ✓ Porque según los expertos en neurociencia, los niños adquieren la madurez biológica y cognitiva a los 6 años de edad.

Según se observa en las justificaciones del porqué no están de acuerdo con el límite de edad que al 31 de marzo hayan cumplido 6 años para ingresar a Educación Primaria. Entre ellas: Porque hay niños muy hábiles; porque a esta edad de niñez temprana el niño posee más recursos para pensar, memorizar y comunicarse; porque al (la) niño/niña le estaríamos generando un atraso de año tan solo porque cumplió sus 6 años en el mes siguiente y porque debería de considerarse que afectaría a los niños que están próximos a cumplir los 6 años de edad.

7. ¿Sabía que psicológicamente los niños no deben ser limitados por la edad de 6 años cumplidos al 31 de marzo para ingresar a la Educación Primaria?

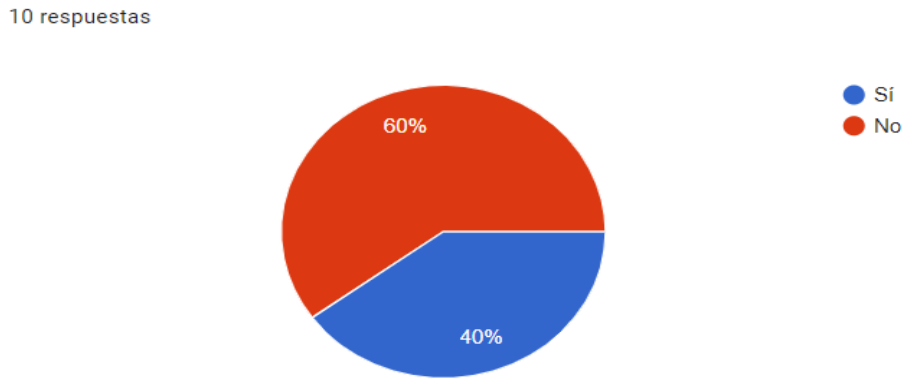

8. ¿Está de acuerdo que los límites para el ingreso a la Educación Primaria contengan un análisis psicológico?

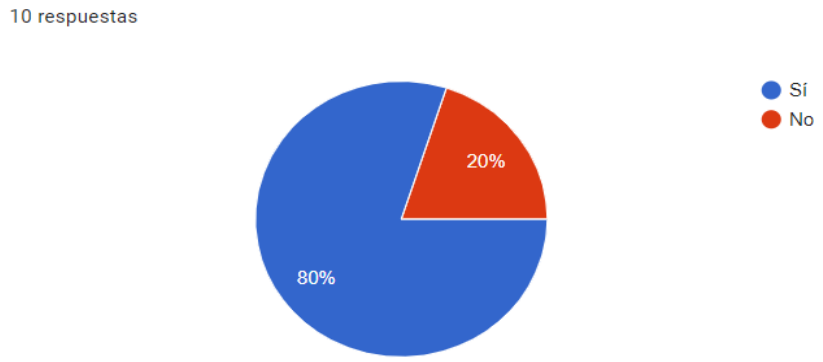

El 80% de los encuestados están de acuerdo que los límites para el ingreso a la Educación Primaria contengan un análisis psicológico.

9. ¿Algún comentario adicional?
    - ✓ No
    - ✓ Que debe ser obligatorio el Nivel Inicial para todos los niños que ingresan al Nivel Primaria.
    - ✓ A veces existen niños que siendo menores en edad evidencian capacidades de niños mayores, sin embargo en el camino manifiestan su apego al juego y la distracción.
    - ✓ El tema de las edades es muy complejo por lo que si consideramos a un niño de la costa cumplidos sus 6 años en mayo o junio; ¿tendrá el mismo aprendizaje que un niño de extrema pobreza de los anexos de la sierra que cumple 6 años al 31 de marzo?
    - ✓ Sería necesario que entre en vigencia un análisis psicológico para manifestar condiciones básicas para ingreso al Nivel Primaria.
    - ✓ El desarrollo mental varía en los estudiantes por lo cual sí amerita un análisis. Pero en promedio tiene que ver con la maduración cronológica.
    - ✓ Es un tanto difícil hacer exámenes psicológicos a todos los niños que ingresan al nivel primaria, por lo que se ha optado por tomar como referencia la fecha de nacimiento, lo que no es muy correcto. La utilización de la psicología ayudaría a determinar quienes tienen las aptitudes para que se inicien en el nivel.

IV. RESULTADOS

La hipótesis del estudio plantea que El interés superior del niño protegido por la Constitución es afectado por criterio del límite de edad para acceder a la educación primaria establecido por el MINEDU, dado que la edad del niño no es un indicador psicológico para determinar su ingreso al nivel primaria.

- Teóricamente ha quedado demostrado que el fundamento técnico pedagógico argumentado por el Minedu es insuficiente. Dado que existen otras investigaciones que afirman lo contrario que los defensores de las teorías de la maduración (Piaget, Wallon) argumentando que el factor determinante es el entorno y las condiciones socioculturales (Brunner, Vygotsky y Clemente).
- Jurídicamente, en el expediente N° 00966—2016-PA/TC, se demuestra en la exposición de los fundamentos 12, 13, 14 y 15; así también como en el caso del análisis concreto, principalmente punto 18, que no se puede desconocer el hecho de que la menor afectada materialmente efectuó su primer año de estudio de primaria de modo satisfactorio, por tanto, no se le puede negar el derecho a seguir estudiando.
- Jurídicamente de los cuatro magistrados, tres estiman que la demanda es fundada por vulnerar el derecho a la educación y al libre desarrollo. Y solo uno se aparta de los derechos demandados para manifestar la improcedencia de la demanda.
- A la luz de la legislación comparada se concluyó que no todos los países tienen como edad normativa los 6 años de edad límite, y además con fecha de corte de 30 días iniciado el año lectivo. De ello se infiere que se ha interpretado y considerado de manera más flexible ISN.
- Encuesta a distintos grupos vinculados al nivel primaria.

Por los argumentos expuestos y después de contrastarla a la luz de la teoría y los hechos se toma la decisión de aceptar la hipótesis de investigación.

V. DISCUSIÓN

El objetivo de la presente investigación ha sido demostrar que el ISN es afectado por el criterio de límite de edad cronológica para acceder a la educación primaria establecido por el MINEDU. Esto partiendo del hecho que la dación de las directivas implementadas a partir del año 2011 por este organismo ha creado un conflicto de colisión frente al Principio del ISN el cual protege su libre desarrollo y al derecho fundamental de la educación. Por tanto, considerando los antecedentes, el marco teórico y la encuesta realizada se discute:

Desde la perspectiva del MINEDU el principio del ISN es reconocido y asumido como fundamento jurídico para la emisión de normas con rango de directivas o resoluciones ministeriales. Interpreta el ente rector que el ISN contempla el desarrollo integral del niño protegiendo su desarrollo psicológico, emocional y físico, de modo que para garantizar este principio el Minedu en base a fundamentos técnico-pedagógicos establece que la edad cronológica límite para el acceso al primer año de la educación primaria es a los 6 años. Con ello garantiza un desarrollo armónico y sostenible. Se discute esta postura del MINEDU, afirmando que el principio del ISN considera al niño más que como un objeto de protección, contempla a este como un sujeto pleno de derechos inherentes. En este orden, constituye un derecho de aquellos niños que cuenten con un entorno y condiciones favorables poder iniciar con anticipación al criterio cronológico su desarrollo de modo temprano. De modo que en caso de que algunos padres consideren que sus menores hijos estén en esta posibilidad se debe invocar el principio de "Pro homine". Fortalece esta afirmación la postura de Aguilar, (2008), el principio del interés superior del niño es un principio que contempla la dignidad del ser humano; las características inherentes de los niños o considerar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; con plena utilización de sus potencialidades; y la contemplación de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños. Corrobora Álvarez, (2017) cuando sostiene que el principio del interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado porque se considera una directriz vaga, y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones extrajurídicas al margen de los derechos reconocidos.

Un argumento razonable, desde su perspectiva, que ofrece el Minedu para determinar la edad límite al ingreso de la escolaridad es el fundamento técnico pedagógicos, los cuales

coinciden con el voto singular de la cuarta Magistrada cuando sostiene que el desarrollo psicológico del niño está sujeta a un proceso de maduración biológica (teoría de Jean Piaget, Wallon), que se consolida a los seis años final del periodo preoperatorio del desarrollo cognitivo. En este punto la presente tesis también discuerda con la postura del Minedu y la considera ortodoxa, dado que otros teóricos como Brunner y Vygotsky, citados en este trabajo, atribuyen que más allá de la maduración biológica quien determina el desarrollo cognitivo resulta ser las condiciones del entorno y la instrucción temprana. Estas ideas son validadas con los avances de estudios neurocientífico aplicados a la educación, quienes frente a esta polémica histórica argumentan que no hay nada definido; muy por el contrario, el niño presenta una etapa de periodo sensible para aprender y que esta debe ser aprovechada tempranamente siempre y cuando este se desarrolle en un entorno sociocultural favorable (Blakemore y Frith, 2007). De modo más puntual especialista como Clemente (2008) sostiene que el Legislador no debe intervenir en este criterio, y que ello debe dejarlo en manos de los especialistas calificados. En línea con esta postura sostienen López-Contreras, (2015) que es importante auxiliarse de técnicos especializados en temas determinación y posterior decisión para coadyuvar al interés superior del niño. Estos deben enfocarse en una perspectiva psicológica y psicoterapeuta dado que juega un rol importante para determinar la capacidad y el comportamiento de los niños.

El voto singular de la cuarta Magistrada argumenta que la educación es un derecho de configuración legal. No obstante, los demás Magistrados consideran que frente a ello está el principio de ISN, y que no hay ninguna razón de que fallas del sistema perjudiquen los derechos de la demanda. Caso contrario, el Estado estaría faltando a su deber de proteger el derecho a la educación de la afectada. También, la cuarta Magistrada, que declara improcedente la demanda argumenta que al momento de que la demandante inicia sus estudios 2011 entro en vigencia la R.M. N° 0348-2010-ED. Directiva para el año escolar 2011, en donde se establecía que la edad cronológica Haber cumplido 6 años hasta el 31 de marzo. Exceptúa a los que con anterioridad a esta norma comenzaron a estudiar cuando las normas consideraban hasta el 31 de julio y posteriormente el 30 de junio. Sin embargo, errores del sistema permitieron que la niña siga estudiando, cosa que sí ven los demás Magistrados, por la que admiten que se vulnera el derecho a la educación, en consecuencia, interpretando el principio de ISN, dan por aceptada la demanda.

Finalmente, es muy común escuchar en la cotidianeidad de la gente que es necesario esperar a que el niño madure lo suficiente para poder acceder al aprendizaje de la lectura y escritura, tal y como se muestran los resultados de la encuesta expuesta en esta tesis; no obstante,

nada de estas ideas tienen validez científica ni son determinantes, porque como ya se ha dicho existen estudios paralelos que determinan al factor entorno y sociocultural como determinantes en el desarrollo psicológico del niño; muy por el contrario sostiene que iniciar tardíamente a los niños en estas actividades es perjudicial para aprendizajes posteriores de los niños (Cohen, 1980; Clemente, 2008).

De lo expuesto se observa que la colisión entre la normativa que establece el límite de edad para acceder a la educación primaria y el Principio del Interés Superior del Niño, se origina como preocupación frente a este tema muy polarizado. Por un lado, están las normas como la Constitución Política del Perú y el Interés Superior del Niño que debe tenerse en cuenta al momento de administrar justica para no vulnerar los intereses de algún menor. Por el otro lado, estas normas resultan inflexibles y omiten nuestra realidad diversificada catalogando a todos los niños por igual, desconociendo así que hay niños que cuentan con un entorno favorable y las condiciones necesarias para iniciar sus procesos de desarrollo a temprana edad. Sin embargo, lo único que logra el Estado con estas normas es violentar el derecho de estos niños.

Por lo tanto, se deja abierta la polémica y sugiere seguir investigando desde la jurisprudencia el efecto que causa el límite de edad para acceder a la educación primaria, a la luz del Principio del ISN y otros principios que cautelen el derecho a la educación de las personas.

VI. CONCLUSIONES

- ✓ El límite de edad para acceder a la educación primaria, de acuerdo a los fundamentos jurídicos, psicopedagógicos y las resoluciones del TC analizados sí afecta el interés superior del niño dado que vulnera su derecho a la educación y libre desarrollo.
- ✓ El principio del ISN es un principio jurídico internacional y tiene carácter prioritario sobre otras normas adquiriendo un valor especial y superior con fuerza normativa para crear, interpretar y aplicar otras normas que garanticen los derechos inherentes y fundamentales.
- ✓ El desarrollo psicológico del niño es asumido por diferentes teorías psicológicas y aplicaciones neurocientíficas a la educación. De las cuales se afirman que si bien está sujeta un proceso de maduración biológica, esto no es determinante, puesto que este obedece más a las condiciones y estímulos del entorno.
- ✓ El límite de edad para el acceso a la educación primaria potencialmente vulnera el derecho al libre desarrollo de los niños, ya que considera de modo unísono el desarrollo de todos los niños por igual prescindiendo así de las diferencias de condiciones físicas, psicológicas, económicas, socioculturales y materiales que presentan los niños en un país como el Perú.
- ✓ En referencia a la dación de normas respecto al Límite de edad para el acceso a la educación primaria los diferentes sistemas educativos han considerado de modo parcial el Principio del ISN dado que han optado por establecer como fecha de corte el 31 de marzo del año lectivo. Con ello, interpretan que protegen el desarrollo integral del niño; no obstante, obvian las diferencias individuales, limitando el desarrollo integral de niños con condiciones para empezar a estudiar a temprana edad.
- ✓ En Perú el límite de edad normativa al 31 de marzo ha presentado y presenta carácter rígido. Mientras que en los países comparados si bien presentan similitud, muestran mayor flexibilidad como es el caso de Colombia y México. Por su parte Chile, al establecer la nueva fecha de límite de edad, tuvo a bien, en sus disposiciones transitorias, considerar los casos de aquellos que iniciaron sus estudios antes de la edad establecida.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda tener en cuenta el análisis de varios factores al momento de tomar una decisión sobre el límite de edad para el acceso al Nivel Primaria. Uno de esos factores debe ser el psicológico.

Se sugiere reconocer el Interés Superior del Niño como un elemento primordial y fundamental.

No se debe ver a todos los niños de manera homogénea sino debemos reconocer la heterogeneidad dado que algunos niños están listos para el ingreso al sistema antes de haber cumplido 6 años de edad al 31 de marzo.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Unicef (2008). Un enfoque de la educación para todos basado en los derechos humanos. New York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Alvites, E. (2017). Protección constitucional de la educación en Perú. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/321981903 Protección constitucional de la educación en Perú.

Santamaría, M. (2017). La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional (tesis doctoral). Universidad Internacional de Cataluña. España.

Canales, I. (2015). Trabajo infantil y la vulneración del principio del interés superior del niño en el mercado de abastos, Huancavelica, 2013 (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Huancavelica. Perú.

Clemente, M. (2008). Enseñar a leer. Bases teóricas y propuestas prácticas. Madrid: Pirámide.

Unesco (2013). Clasificación internacional normalizada de la educación. Canadá: Instituto de Estadística de la UNESCO

Ara, I. (2014). La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación. Madrid: Dykinson.

Ñaupa, H. et. al. (2014). Metodología de la Investigación. Bogotá: Ediciones de la U.

Núñez, C. (2007). Cómo hacer una tesis de Derecho y no morir en el intento. Lima: Gaceta Jurídica.

Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. [Traducción castellana de Carlos Bernal Pulido]. Primera edición en castellano (1993): Teoría de los derechos fundamentales [traducción de Garzón Valdés, Ernesto] (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

Unesco (2005). La educación como derecho humano. España: Graficolor.

Abramovich, V. (2004). Una aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo de América Latina. Documento preparado para "Derechos y Desarrollo en América Latina: Una reunión de trabajo, Santiago, Chile, diciembre 9 y 10 de 2004".

Tomasevski K (2003). Contenido y vigencia del derecho a la educación. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Pautassi, L. (2010). Perspectivas de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina. Buenos Aires: Biblos.

López-Contreras, r. e. (2015). Interés superior de los niños y niñas. Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1), pp. 51-70.

Exp n ° 01436-2017-PA/TC Arequipa Deydamia Giannina Rodríguez Cazorla

Aguilar Cavallo, Gonzalo El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 223-247 Centro de Estudios Constitucionales de Chile.

Blakemore, S. y Frth, U. (2016). Cómo aprende el cerebro. Las claves para la educación. Barcelona: Ariel.

Cohen, R. (1980). Aprendizaje precoz de la lectura. ¿a los 6 años es demasiado tarde? Buenos Aires: Kapelusz.

Psicología educativa (2008). Psicología educativa. Lima: editorial San Marcos.

Bergeron, M. (1980). El desarrollo psicológico del niño. Madrid: Morata.

Entrevistas (Anexo):

Marca tempo	Apellidos y nombres	DNI	Número de celul	Cargo/Ocupación (solo marc una opción	1. ¿Está involucrado en la Educación Primar	2. Si la respuesta es sí, ¿De qué manera est involucrado?	3. ¿Sabe que existe un límite de edad para el ingreso a Educación Primaria?	4. ¿Sabe desde cuándo se planteó el límite d edad?	5. ¿Está de acuerdo con el límite de edad que al 31 de marzo debe tener 6 años para ingresar a Educación Primaria?	6. Si la respuesta es Sí o No, explique ¿Por qué?	7. ¿Sabía que psicológicamente los niños no deben ser limitados por la edad de 6 años cumplidos al 31 de marzo pa ingresar a	8. ¿Está de acuerdo que los límites para el ingreso a la educación primaria contengan un análisis psicológico	9. ¿Algún comentario adicional?
20/05/2020 21:50	Sanchez Ruiz , José	18183149	948787489	Docente	No		Sí	No	No	Porque hay niños muy hábiles	Sí	Sí	No
20/05/2020 21:55	Zavaleta Gonzales	41786147	964372204	Director	Sí	Tengo 3 grados a cargo aparte de ser director	Sí	No	Sí	Porque es la edad adecuada para que una persona pueda ingresar a este nivel.	No	No	Que debe ser obligatorio el nivel Inicial para todos los niños que ingresan al nivel primaria
20/05/2020 22:09	Robles Benites Gladys Elizabeth	17824759	980476559	Director	Sí	Como Directora del nivel primaria, coordinando acciones sobre el trabajo pedagogíco en favor de los estudiantes de mi institución	Sí	Sí	Sí	Porque a esta edad de niñez temprana, el niño posee más recursos para pensar, memorizar y comunicarse.	No	Sí	A veces existen niños q siendo menores en edad evidencian capacidades de niños mayores, sinembargo en el camino manifiestan su apego al juego y la distracción
20/05/2020 22:30	Alva Salazar Marlyn Junet	41070052	957216103	Padre de familia	Sí	Con la enseñanza y aprendizaje de mis menores hijos.	Sí	No	No	Por qué al (la) niño/niña le estaríamos generando un atraso de año tan sólo porque cumplió sus 6 años en el mes	Sí	Sí	
20/05/2020 22:30	Mara Alva salazar	18228486	956274543	Padre de familia	Sí	Acompañando en clases virtuales a mi hija	Sí	Sí	No	Porque debería considerarse que afectería a los niños que estan próximos a cumplir los 6 años de edad.	No	Sí	
21/05/2020 11:18	CASTILLO PAREDES MIGUEL ANGEL	17903439	970002473	Especialista	Sí	Como especialista, debiendo formular algunas propuestas de educación primaria en nuestra provincia	Sí	Sí	No	Por que a esa edad recién el ser humano esta en una etapa pre operacional, y a partir de los 7 años ya es capaz de realizar operaciones concretas	No	Sí	
21/05/2020 22:37	SEGURA SALAZAR, ROSAMELIA MILAGROS	18901605	949144311	Especialista	Sí	Tecnico pedagogico	Sí	Sí	Sí	SI. Porque el nivel de aprendizaje de un niño que tiene el limite de edad correcta de 6 años es mucho mejor que un niño que cumple 6 años en los meses de mayo o junio y en adelante.	No	No	El tema de las edades es muy complejo por lo que si consideramos a un niño de la Costa cumplido sus 6 años en mayo o junio; tendrá el mismo aprendizaje que un niño de extrema pobreza de los anexo de la sierra que cumple 6 años al 31 de marzo?
27/05/2020 19:59	Vasquez Medina Alohes	47912673	910016401	Docente	Sí	En la enseñanza hacia los alumnos.	Sí	Sí	Sí	No se puede posteriorizar etapas, es conocido que a temprana edad el niño debe manifestar condiciones para el juego y otras actividades.	No	Sí	Sería necesario que entre en vigencia un análisis psicologico para manifestar condiciones básicas para el ingreso al nivel primario.
27/05/2020 20:07	Salas Coronel Jorge	18145554	943746037	Funcionario de UGEL	Sí	Es parte de mi función como jefe de AGP.	Sí	Sí	Sí	Los niños en términos generales, deben tener la maduración cronológica adecuada la cual lo cumplen al finalizar el año anterior.	Sí	Sí	El desarrollo mental varía en los estudiantes por lo cual si amerita un análisis. Pero en promedio tiene que ver con la maduración cronológica.
28/05/2020 11:31	Villanueva Rojas Orestes Audberto	19675133	943774940	Funcionario de UGEL	Sí	Velar que todos los estudiantes del nivel reciban el servicio, por lo que tienen que contar con su docente correspondiente de manera oportuna	Sí	Sí	Sí	Porque según los expertos en neurociencia, los niños adquieren la madurez biológica y cognitiva a los 6 años de edad	Sí	Sí	Es un tanto difícil hacer exámenes psicológicos a todos los niños que ingresan al nivel primario, por lo que se ha optado por tomar como referencia la fecha de nacimiento, lo que no es muy correcto. La utilización de la psicología ayudaría a determinar quienes tienen las aptitudes para que se inicien en el